



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Banco BBVA S. A.

Ddos. Hernando Mendoza Mutis

Rad. 080013153015 – 2019-00158– 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra del señor Hernando Mendoza Mutis.

3. Antecedentes.

la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Hernando Mendoza Mutis, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



La existencia de la obligación y la vigencia del gravamen hipotecario vienen acreditados en debida forma dentro del proceso.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a la demandada sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$4.427.195,46 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

De otro lado, como se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-564259 de propiedad del demandado Hernando Mendoza Mutis, es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaria del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará a la señora MARILYN ESTHER CASTRO ROJAS como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del señor Hernando Mendoza Mutis, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2019.
2. En consecuencia, de lo anterior practíquese el avalúo y remátense en pública subasta los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$4.427.195,46
6. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-564259 de propiedad del demandado Hernando Mendoza Mutis.
7. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
8. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
9. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, a la señora MARILYN ESTHER CASTRO ROJAS., quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en Calle 13 # 20-03, teléfono 3840181-3002178682, correo auxiliardelajusticiamecr@gmail.com Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Librese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
10. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.
11. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el



artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d6a4b2f17ccfa66afcddabef80840ef778f114ea1022cfa83eb0b059bcd6b7

Documento generado en 12/11/2020 02:48:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>